

nacional. ¿Quién podría seriamente afirmar que Lincoln obró como *déspota*, concediendo por gracia particular la extradición de Argüelles de su *Reino*? ¿Quién se atrevería á acusar de arbitrarios á los gobiernos más libres y más ilustrados del mundo, porque conceden la extradición aun sin tratado? No, ni la ley internacional reconoce ya asilos del crimen contra la justicia, ni pueblo alguno compromete su fe en la protección de malhechores, ni se hace *gracia* cumpliendo con los deberes que esa ley establece. No repetiré mis anteriores demostraciones sobre estos puntos; pero sí debo ver la cuestión en el terreno constitucional, encargándome de las objeciones que se hacen á la facultad del Presidente para ordenar la entrega de un criminal y empeñándome en fundar esa facultad en la Constitución misma.

Si porque la que regia en 1834 no hablaba siquiera de la extradición, pudo entónces creerse que ella no concedía al Presidente la prerrogativa de otorgar la gracia de entregar un reo á la justicia extranjera; hoy que sabemos que la vigente autoriza y consagra esa entrega con las únicas excepciones que expresa, aquella creencia no puede sostenerse más. Pero para ver la réplica en toda su fuerza y considerarla en lo que vale, necesario es averiguar, si porque la Constitución no concede de un modo expreso al Presidente la facultad de decretar una extradición, de tal silencio se puede deducir que carece de ella. No diré cuanto sobre esta cuestión se pudiera: me limitaré á presentar las más salientes reflexiones que basten á resolverla.

La Constitución de un país no regula más que las relaciones interiores de sus poderes públicos, y no tiene jamás por objeto las que se establecen ó existen entre el

Gobierno nacional y los extranjeros: de esta verdad, que nadie negará, se desprende como forzoso corolario que no cae bajo el imperio de la Constitución determinar estas relaciones que fija la ley internacional. Y ella, que así concede derechos como impone deberes á los Estados, es tan obligatoria para éstos en su caso, como su Constitución misma. Sabiendo las constituyentes de todos los países que no les es lícito legislar sobre materias internacionales, porque sus preceptos sólo ligan al pueblo á quien representan, se han abstenido con sábia discreción de proclamar derechos, de establecer deberes con respecto á los otros pueblos, y por esto ninguna Constitución contiene declaraciones ni aun sobre puntos unánimemente aceptados por todas las sociedades civilizadas, como el fuero diplomático de los embajadores, como la libertad de los mares, como el principio de no intervención, etc., etc. ¿Quién, sin embargo, se atrevería á negar al representante de la soberanía de un país, las facultades que la ley internacional le reconoce para sostener sus derechos relativos á esos puntos? Nuestra Constitución no habla del fuero diplomático: luego el Presidente no tiene la *prerrogativa* de hacerlo respetar. El que así discurra, tiene que acabar por poner á México en guerra con todo el mundo culto.

Bien está que en el derecho público interior sea una máxima que la autoridad no tiene más facultades que las que la ley le otorga, y que en nuestro sistema de gobierno y con relación á los Estados, "se entiendan reservadas á éstos las que la Constitución no concede expresamente á los funcionarios federales;"¹ pero es, en mi sentir, evi-

¹ Art. 117 de la Constitución.

dente que estas verdades no pueden llevarse al terreno internacional, sin convertirlas en funestos errores. El derecho de gentes ha proclamado la igualdad de las naciones ante la justicia y la razón, y ha reconocido en la soberanía de cada una de ellas, por más débil que sea, los atributos esenciales que á esa soberanía constituyen, definiendo lo que en el ejercicio de ella, les es lícito ó les está prohibido. Y si porque la Constitución de un Estado no sanciona expresamente las reglas internacionales, y ya sabemos que no puede ni intentarlo, su soberano no pudiera hacer lo que según esas reglas le es lícito, lo que todos los otros soberanos hacen legalmente, error sería éste que obligaría al país que lo aceptara á suicidarse, negando sus propios derechos. Interpretar el silencio necesario de una Constitución sobre ciertos puntos en el sentido de restringir, por odio al poder, las facultades, los derechos, los atributos, no de ese poder, sino de la soberanía nacional ante el extranjero, es de evidencia colocar al pueblo en que eso suceda en condición inferior á todos los otros pueblos; porque éstos seguirán usando de esos derechos, de esas facultades que la ley internacional les da, al paso que aquel las considerará como meras usurpaciones del poder, como verdaderos delitos, porque su Constitución no habla de tales atributos de la soberanía.

Si nosotros los mexicanos quisiéramos despojar al Presidente de la República de las facultades que el derecho de gentes le reconoce en su calidad de representante de la soberanía de México ante el extranjero; si cometiéramos el error de creer que nuestra Constitución en materias internacionales está sobre esa ley, tendríamos, no sólo que confesar que los soberanos de Francia, Inglaterra, Estados Unidos, Chile, etc., tienen más faculta-

des que el Presidente de la República mexicana, sino lo que es peor aún, que la soberanía de ésta está limitada por el silencio de su Constitución; que ella no tiene iguales, sino menores derechos que las otras naciones; que no puede ni aun usar de *la retorsion*, porque su ley fundamental no dice de un modo expreso que su ejercicio sea una facultad del Presidente, ni del Congreso, ni de funcionario alguno. . . . Este absurdo que la ciencia condena, no cabe en el patriotismo de ningún mexicano.

Pero no es esto todo: si bien nuestra Constitución no concede expresamente al Ejecutivo la prerrogativa de otorgar extradiciones, sí formula el precepto general de que se deriva tal facultad: ese precepto es el que confiere al Presidente la atribución de dirigir las negociaciones diplomáticas, ajustándose á las reglas internacionales. Porque esta dirección no puede ser caprichosa y despótica, sino que tiene que respetar derechos y cumplir deberes que la ley de las naciones como tales declara; porque las relaciones exteriores no pueden ni existir si ésta se desconoce, so pretexto de que la Constitución no manda literalmente que esa ley se obedezca. Y quien haya de dirigir esas relaciones, debe, por la naturaleza misma del asunto, tener las facultades necesarias para ejecutar los actos indispensables á ese fin; debe no sólo hacer *actos de cortesía*, sino respetar derechos ajenos y cumplir deberes propios, para poder así exigir el respeto del derecho propio y el cumplimiento del deber ajeno. Si al Presidente, dirigiendo las relaciones diplomáticas, no fuera lícito ni ser cortés con las Potencias extranjeras porque de ello no habla la Constitución; si no debiera cumplir con las obligaciones que le impone la ley internacional, porque la que es suprema en Mé-

xico no le otorga esa facultad expresa, él no podría más que poner á la República fuera de la comunión de los pueblos cultos. . . . Y esto no es cumplir con la Constitución, sino convertirla en absurda y hacerla odiosa. Que ese funcionario no pueda hacer lo que ésta le prohíbe en aquellas materias, que caen á la vez bajo el dominio del derecho público exterior y del interior, como concluir tratados sin la aprobación del Senado, como permitir la entrada de tropas extranjeras al país sin estar autorizado por esa Cámara, como enajenar la soberanía de la nación, ó siquiera una parte de su territorio, está bien; pero exigir texto expreso que legitime cada uno de los actos que en la dirección de las relaciones diplomáticas puedan ofrecerse, hasta para los de cortesía, hasta para llenar los deberes internacionales, es cosa que en mi sentir conduce inevitablemente á los absurdos que acabo de indicar.

De la atribución, pues, que al Presidente da la fracción X del art. 85 concordado con el 15 del Código fundamental, deduzco yo la facultad que tiene para ordenar la entrega de un delincuente, aun en falta de tratados, cuando á su juicio sean tales las circunstancias que en el caso intervengan, que, según las reglas y prácticas internacionales, ella constituya un deber entre las naciones. Muchas veces he deplorado yo que no exista la ley orgánica del art. 15 de la Constitución, ley que debiera no sólo fijar los procedimientos que en la demanda, captura y entrega de los malhechores extranjeros hubieran de observarse, sino precisar el modo y términos en que el Ejecutivo debiera ejercer las facultades que sin duda alguna tiene en negocios de esta clase; pero la falta de esa ley, tan lamentable como lo es, no puede llevarnos

al extremo de negar semejantes facultades, que si la Constitución no mencionara, jamás podría crear, reglamentándolas, ley alguna secundaria. Leyes orgánicas importantísimas nos faltan, como la del art. 33, sobre expulsión de extranjeros perniciosos, materia que tantos puntos de contacto tiene con la que he estudiado, y nadie cree que porque ellas no existan, los poderes públicos no pueden ejercer las atribuciones que la Constitución les da; porque es ya un error, condenado en nuestro derecho público interior, el que pretendía que los preceptos constitucionales no fueran obligatorios mientras no estuvieran reglamentados: error que sería más grave, tratándose del derecho público exterior, supuesto que lo que aquel, en el caso presente por ejemplo, califica como *facultad*, éste lo estima como *deber*, y los *deberes* no pueden depender ni dejar de cumplirse por falta de leyes reglamentarias.

Si por no existir las que la materia de extradición debieran regular, se desconoce en el Presidente la competencia para mandar hacer la captura, detención y entrega del delincuente extranjero que se le pida sin tratado; la lógica exigiría igual desconocimiento aun en los casos en que la extradición se demande en nombre de un pacto, puesto que tampoco hay ley que fije los procedimientos administrativos y judiciales en estos casos; que dé *competencia* al Ejecutivo para mandar aprehender y arrestar al criminal, por un tiempo mayor del que los mismos jueces pueden detener á los acusados, que hayan de ser juzgados en la República: tal argumento, pues, que hace imposible la extradición, aunque ella se pida en cumplimiento de un convenio, es vicioso, porque, por probar demasiado, no puede sostener la opinión de que

el Presidente carezca de poder para ordenar la entrega de un reo. Y si se considera, como acabo de indicarlo, que no es dado á las leyes orgánicas conceder ó negar facultades que la Constitucion por su parte niegue ó conceda, hay forzosamente que aceptar la consecuencia que he procurado robustecer, afirmando que el Ejecutivo no es *incompetente* para decretar extradiciones con ó sin tratado, puesto que independientemente de toda ley secundaria, la Constitucion misma le da el poder para ello necesario.

VIII

Podria ya, sin agregar una sola palabra más, deducir la conclusion general que todas mis demostraciones sostienen; pero para acabar de darles la fuerza irresistible de la evidencia, para hacer tangible la inexactitud del aserto del inferior, que decide que "las molestias que se causaron al quejoso, aprehendiéndolo y mandándolo entregar á las autoridades españolas, se ordenaron por *autoridad incompetente*," necesito todavía presentar pocas, pero decisivas observaciones sobre los hechos que han motivado el caso que nos ocupa. El juez no pudo apreciar todos los que en él han intervenido, porque no constan en autos, sea por la falta de la justificacion del informe, como él lo dice, sea porque el promotor ninguna prueba rindió, como debiera haberlo hecho, tratándose de asunto tan grave; pero son tan importantes los que la sentencia no percibió, que este Tribunal no

puede prescindir de considerarlos, por más que el expediente no los registre. La publicacion de "La Correspondencia diplomática cambiada entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y los de varias Potencias extranjeras," ha venido á acreditar que á consecuencia de la demanda de extradicion presentada por la Legacion de España, no sólo fué aprehendido y mandado entregar Alvarez Mas, sino que ántes de ser conducido preso para el puerto de Veracruz, el Presidente dispuso que el Juez 2º de Distrito de esta capital "registrara el baúl del acusado, porque se sospechaba que en él pudieran estar treinta mil pesos en valores del Gobierno español." Esta diligencia y las más practicadas por la policía, dieron por resultado que del equipaje del citado Alvarez Mas se recogieran valores por la suma de cuarenta mil novecientos noventa y cinco pesos, los que fueron luego entregados á aquella Legacion; apareciendo igualmente de los documentos publicados que, léjos de ignorar el quejoso el motivo de los procedimientos de la autoridad, como lo aseguró en su demanda de amparo, estaba tan bien instruido de él, que "no rehusó dar los datos que se le pidieron para el mejor y más perfecto éxito del asunto." ¹ Imposible es que revelacion alguna, posterior á la sentencia pronunciada por un juez, tenga más influencia que las que acabamos de conocer, en la final decision de un proceso que debe revisar el superior.

Porque abstraccion hecha de que todas estas circunstancias que el inferior ignoró, minan por su base las apreciaciones que hizo de los hechos de la causa, y acusan de falsa la presuncion legal en que la sentencia se

¹ Correspondencia diplomática cit., pág. 415 y siguientes.

funda, "de ser cierta la relacion histórica de ellos, tal cual la presenta el quejoso;" porque sin tener en cuenta que la ocultacion de la verdad logró sorprender el juicio del juez, formándolo muy erróneo, vemos que al acusado se infirieron más *molestias* de las que él mismo quiso quejarse, supuesto que no sólo se le coartó su libertad, sino que se le registraron sus papeles, y se le sustrajo de su poder una gruesa suma en numerario, billetes, etc. Dejando á un lado esta apreciacion de los hechos, de la que nada diré, porque nadie habrá que sostenga una sentencia apoyada en demanda perfectamente subrepticia, permítaseme, para concluir, agregar las pocas y sencillas reflexiones que dan á mis razonamientos la fuerza irresistible de la evidencia, que disipan toda duda respecto de la cuestion jurídica que he estado analizando.

Yo preguntaria á los que defienden las opiniones que me he empeñado en refutar: ¿quién es la autoridad competente en este país, no ya para aprehender al que sea acusado de haber robado en el extranjero fondos de un gobierno amigo, sino para registrar su equipaje con el fin de recogerlos y entregarlos á quien los reclama como suyos? No lo es el Poder ejecutivo, me responderán de seguro, porque tal es la doctrina que sostienen: estarian, pues, obligados á invocar la competencia del Judicial, porque no pueden aceptar, estoy seguro de ello, el absurdo inmoral de que en México no haya *autoridad competente* para que su dueño reivindique los objetos ó valores robados en el extranjero. Pues bien; así salva de pronto la dificultad, á ese extremo reducidos mis adversarios, volveria á preguntarles con un distinguido publicista: ¿quién es el juez competente en este caso?

¿Lo es el nacional, el mexicano, *ratione personæ*, ó lo es el extranjero *ratione materiæ*?¹ Sin considerar yo este punto bajo su aspecto internacional, bástame advertir que ellos no admitirán que lo sea éste, porque condenan y reprueban la extradicion, que no es más que el medio de que ese juez ejerza su jurisdiccion; y la ley mexicana, la que obliga á las autoridades nacionales, los compelerá, mal de su grado, á confesar que tampoco puede serlo aquel, porque ni nuestro derecho público interior da efecto extraterritorial á las leyes mexicanas en casos como el presente, ni el Código penal reconoce competencia alguna en nuestros jueces para conocer de estos negocios, puesto que ordena terminantemente que "los delitos cometidos fuera del territorio nacional por extranjeros contra extranjeros, no serán perseguidos en la República."² *Incompetentes*, pues, estos jueces, ellos sí violarian el art. 16, aprehendiendo á uno de esos extranjeros, registrando sus papeles, secuestrándole los objetos ó valores que trajere consigo. Consecuencia forzosa, indeclinable de aquellas opiniones es, que en la República mexicana pueden vivir y morar los ladrones de todo el mundo, disfrutando en paz de sus expoliaciones, porque no hay aquí autoridad competente para causarles molestia alguna!

Si hasta tan inmoral extremo tiene que llegar fatalmente la doctrina que en busca de la competencia de la autoridad, se la niega al Ejecutivo, sin poder darla al Judicial, ella de seguro dista muchísimo de ser exacta, aceptable. Para que el juez extranjero, el único competente, juzgue al criminal extranjero, es indispensable que

¹ Billot, Obr. cit., pág. 69.

² Art. 188 del Código penal.

la extradición se verifique, porque ese juez no puede venir á nuestro territorio á ejercer jurisdicción, y porque la ley internacional impone á las naciones el deber de prestarse su mútuo auxilio para que la justicia se administre debidamente: ó aceptamos este deber con todos sus naturales efectos y reconocemos la competencia del Ejecutivo para aprehender al delincuente, recoger los objetos robados y hacer lo que es inevitable para cumplir con una verdadera obligación, ó tenemos que avergonzarnos, confesando que en este país no hay una sola *autoridad competente*, para molestar en manera alguna al acusado de haber cometido un robo en el extranjero..... No necesito protestar, siquiera como mexicano, contra este segundo, vergonzoso extremo; pero sí debo hacer notar que la concesión de este amparo por la *molestia de la aprehensión*, importaría necesariamente la condenación de la otra *molestia, la del registro*, no pudiendo salvarse de la censura de anticonstitucional, ni el acto de haber entregado á la Legación de España los valores capturados!..... Por honra de nuestro país, apresurémonos á declarar que los actos de moralidad internacional ejecutados por nuestro Gobierno en este caso, no violan ni con mucho, el art. 16 de la Constitución.

IX

He llegado por fin al término de mi tarea, porque creo haber asentado sobre sólida, firmísima base, estas importantes verdades: la Constitución no enumera entre los derechos del hombre la impunidad de los malhechores

extranjeros, ni declara incompetente al Gobierno de la República para cumplir con los deberes que la ley internacional impone á las naciones. Votaré, en consecuencia, negando este amparo, porque creo que son perfectamente constitucionales los actos del Ejecutivo contra los que se ha pedido.

Una palabra más para concluir: desconfiando de mi empeño en ilustrar las graves materias de que he tratado, temo doblemente haber abusado de la atención de esta Suprema Corte, ocupándola por tanto tiempo. ¿Se me perdonará la audacia de haber afrontado cuestiones tan delicadas y difíciles, atendiendo á que el deber me impone hasta el sacrificio del sentimiento de mi propia insuficiencia? ¿Se dispensará la extensión que he dado á mi voto, en gracia de la importancia de un negocio merecedor del más detenido exámen, no sólo por las dificultades científicas que entraña, sino sobre todo porque en él está comprometida la honra de la República? La ilustración de los señores Magistrados, que sabrá corregir mis errores, y su patriotismo que apreciará los motivos que han inspirado mis palabras y dado aliento á mis esfuerzos, me aseguran que obtendré la indulgencia del Tribunal á quien he tenido la honra de dirigirme.

La Suprema Corte pronunció la siguiente Ejecutoria:

México, Junio 10 de 1882.—Visto el juicio de amparo promovido por Alejandro Alvarez Mas contra el acto del Gobernador del Distrito, en virtud del cual fué aprehendido en esta capital, conducido al puerto de Vera-

cruz y embarcado á bordo del vapor *Knickerborker* con destino á Cuba, alegando que con esto se han violado las garantías que le conceden los arts. 13, 14, 16, 19 y 20 de la Constitucion de la República, "porque no se le ha tomado declaracion alguna, ni participado la causa de su prision, ni dicho quién lo acusa, ni de qué delito, ni se le ha oido en defensa, ni se han observado, en fin, las formas tutelares de la ley:" visto el auto en que el Juez 2º suplente de Distrito de Veracruz decretó la suspension inmediata del acto reclamado, "porque si la expulsion que se quiere llevar á cabo fuera procedente, puede efectuarse más adelante;" por lo que se puso en libertad al quejoso, bajo la fianza de no ausentarse de Veracruz, miéntras no se decidiera por ejecutoria lo que correspondiera en este juicio: visto el informe de la autoridad responsable, en el que manifiesta que el señor Plenipotenciario de España solicitó del Gobierno mexicano, por conducto de la Secretaría de Relaciones, la extradicion de Alvarez Mas, acusado de haber defraudado caudales públicos en la Isla de Cuba; que el Presidente de la República, en uso de sus facultades, obsequió la solicitud del representante de España, ordenando al Gobierno del Distrito la aprehension de Alvarez Mas; que al presentarse el inspector de policía encargado de ejecutar esa órden, el citado Alvarez se vió obligado á confesar que era español y teniente de un regimiento de la Guardia Civil de la Habana; que se habia fugado de ese punto con una fuerte suma perteneciente á la Caja de su regimiento; que indicó la casa en donde existian 32,000 pesos en billetes de banco; que entregó las llaves de su petaca de viaje, y descubrió el lugar en que ésta se encontraba, para que se sacase de ella el resto

de la cantidad de cuarenta y tantos mil pesos que le fueron recogidos: visto el pedimento fiscal en que, con fundamento de las doctrinas de los autores que cita, concluye asegurando que con la extradicion decretada no se han violado las garantías individuales, y pidiendo en consecuencia que se niegue el amparo solicitado: visto el auto en que se mandó abrir el negocio á prueba sin que, á pesar de ello, promovieran alguna las partes: vista la sentencia definitiva del Juez 1º de Distrito del mismo Veracruz, la que, "en la omision de los justificantes en el informe de la autoridad, que ameriten la verdad de los hechos en que descansa el informe pedido, motiva la presuncion legal de ser cierta la relacion histórica de aquellos hechos tal como la presenta el quejoso;" y la que por diversas consideraciones jurídicas, estima violados los arts. 15 y 16 de la Constitucion, "supuesto que se celebró un convenio para entregar al quejoso á las autoridades españolas, coartándole su libertad, y se le molestó en su persona, remitiéndolo preso á Veracruz y embarcándolo en calidad de tal por órden de autoridad incompetente:" visto el alegato del abogado del actor, con todas las demas constancias del proceso; y considerando en cuanto á los hechos:

I. Que sólo por no haber el promotor rendido la prueba de los hechos que sin justificacion expuso la autoridad responsable en su informe, pudo el Juez tomar como cierta la relacion histórica que de ellos hizo el quejoso, pues está acreditado por documentos oficiales publicados despues de la sentencia, que pedida la extradicion de Alvarez Mas como acusado de defraudacion de caudales públicos, se ordenó desde luego su aprehension, é inmediatamente que ella se logró, se previno al Juez 2º de